

024

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO	CASO NUM. NEPR-MI-2020-0001
--	-----------------------------

2022 MAR 28 PM 1:52



**COMENTARIOS Y SEÑALAMIENTOS DEL INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD Y
SOSTENIBILIDAD ECONOMICA DE PUERTO RICO**

AL NEGOCIADO:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) por conducto de su representación legal quien respetuosamente alega:

1. El lunes 28 de marzo de 2022 vence el proceso para formular comentarios al proceso de revisión y reconciliación de la tarifa permanente.
2. La revisión y reconciliación de tarifa impone dos responsabilidades separadas y distintas al Negociado de Energía de Puerto Rico. La primera es una verificación, eminentemente matemática, dirigida a identificar y confirmar costos reales incurridos, y compararlos con los costos presupuestados y proyectar y distribuir para el próximo trimestre como se compensa el costo adicional, si ese es el caso.

La segunda, no menos importante responsabilidad, es identificar, no cual es el costo matemático, sino cual es el por qué de ese costo. ¿Se proyectó correctamente? Si no se proyecto correctamente, ¿Por qué? ¿Quién es responsable de la proyección y de las fallas de esta, si ese es el caso?

¿Quién es el responsable de la variación en costo y como pudo minimizarse? ¿Se hizo el esfuerzo máximo razonable en proyectar correctamente y en minimizar el impacto al consumidor?

¿Se ha ofrecido el nivel del detalle granular de informe de costos que permiten, no solo al Negociado, sino a los consumidores, prosumidores, productores de energía privada, emitir un juicio completo, correcto de por qué el alza, si la hubo, y por qué no se minimizó?

3. La Ley Num. 17 de 11 de abril d 2019, "*La Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*", establece, entre otras cosas, que:

"...a partir de la aprobación de esta Ley, la Autoridad no poseerá el derecho exclusivo de producir, transmitir, distribuir y comercializar el suministro de energía eléctrica. El Sistema Eléctrico de Puerto Rico funcionará de manera abierta y no discriminatoria, pero sujeto a la regulación del Negociado de Energía de Puerto Rico" (Artículo 1.3);

"Las actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, imparcialidad, solidaridad y equidad.

*i) El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que **se garantice la prestación del servicio al menor costo económico posible y a que las inversiones en el desarrollo de los recursos que componen el Sistema Eléctrico respondan a las mejores prácticas de la industria...** (Artículo 1.4);*

"Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico...

2)Modelo de Servicio

(b) Velar por la implantación de estrategias para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo asequible, justo y razonable

(e) Establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles..., entre otras; (Artículo 1.5 (2(b)y (e)));

3) Regulador de Energía y Regulación Basada en el Rendimiento

(a) El Negociado de Energía será la entidad independiente encargada de regular el mercado de energía en Puerto Rico...

(b) El Negociado deberá ejercer un alto escrutinio sobre el mantenimiento de la red eléctrica y requerir informes periódicos que describan el estado del mantenimiento de la red eléctrica, así como los planes elaborados para satisfacer dichas necesidades;

(c) El Negociado deberá utilizar, cuando así se amerite, **mecanismos alternos a la regulación tarifaria a base de los costos del servicio ("cost-based regulation") para el cumplimiento y la implementación de las métricas y los objetivos establecidos en esta Ley;**

(Artículo 1.5 (3(a)(b)(c)))

5) Programas de Generación de Energía, Eficiencia y Respuesta a la Demanda;

(c) Asegurar que la compra de combustibles para la generación de energía y la compra de energía para la red de transmisión y distribución, **sea a precios razonables cuyos precios tengan un componente que aproveche las reducciones de precio en los insumos según el mercado,** las realidades geográficas y las realidades de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, entre otros factores;

(e) **Promover y velar que los precios estén basados en el costo real de los servicios prestados,** en parámetros de eficiencia, o en cualesquiera otros parámetros reconocidos en la industria de servicio eléctrico;

(Artículo 1.5 (5(c)(e)))

Artículo 2.8

"Sección 6. — Deberes y responsabilidades...

(i) Establecer, con la aprobación del Negociado, una factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente de la Autoridad o su sucesora, que identifique de manera clara y detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor.... **La factura deberá ser totalmente transparente y deberá ser aprobada por el Negociado sujeto al cumplimiento con las reglas establecidas por esta Ley. La factura no incluirá ni englobará ningún otro costo o cargo bajo las cláusulas de compra de combustible y compra de energía que no sea aquel aprobado por el Negociado** conforme a los mandatos de esta Ley y de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, según enmendada;

(j) Proveer documentos e información de la Autoridad que sean solicitados por los clientes... En cumplimiento con este deber, además de la versión original de los documentos donde aparezca dicha información, la Autoridad publicará y pondrá a disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y de manera que las personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla. La información que la Autoridad deberá hacer pública incluye, pero no se limita a, el informe financiero mensual de la Autoridad, incluidos los datos por categoría de cliente, **el precio por tipo de**

combustible y el promedio, el costo del kilovatio hora de cada categoría de cliente durante los tres (3) meses anteriores, el costo de producción por kilovatio hora y por planta de generación, los gastos operacionales de la Autoridad del último mes, y la distribución de generación por tipo de tecnología y tipo de combustible;

(k) Tener y mantener un portal de Internet con acceso libre de costo, a través del cual la Autoridad provea, como mínimo, lo siguiente:...

v. **El precio por barril, o su equivalente, por tipo de combustible, el promedio del costo por kilovatio hora para cada sector de clientes, el costo de producción por kilovatio hora, y por central eléctrica todos los gastos y costos operacionales, el desglose de costos operacionales en relación con la generación, la transmisión y la distribución del servicio eléctrico, el costo de servicio a cada tipo de cliente, la división de generación por tipo de tecnología, y cualquier otra información operacional de la Autoridad;**

vi. El desglose de la demanda de energía que proyecta y determina el Centro de Control Energético de la AEE;

vii. Datos relacionados con la capacidad y el margen de reserva de energía;

La información con relación a los incisos v, vi y vii aquí dispuestos deberá ser publicada en tiempo real.

Artículo 5.10. — Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

- (a) Fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico;
- (b) Establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y **razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico** ...

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico... En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía, **requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el**

interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;

(n) Aprobar, revisar y, según fuere aplicable, modificar las tarifas o cargos que cobren las compañías de servicio eléctrico o el Contratante de la red de transmisión y distribución en Puerto Rico por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la prestación del servicio eléctrico;

(t) Determinar y requerir el tipo de información estadística y numérica que la compañía de energía responsable de operar el Sistema Eléctrico **tendrá que publicar diariamente en su portal de Internet sobre el Centro de Control Energético, para informar constantemente a la ciudadanía sobre asuntos energéticos incluyendo, pero sin limitarse a la demanda pico diaria en Puerto Rico, el despacho diario de energía por compañía de energía o planta, instalación eléctrica, el porcentaje de generación distribuida, el costo de generación por kWh y cualquier otra información o dato que considere necesario relacionado con el manejo de la red eléctrica y la operación de la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico;**

Artículo 5.11. — Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 6.4. — Jurisdicción del Negociado de Energía.

(a) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley...

Artículo 5.20. — Se enmienda el Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.25. — Revisión de Tarifas de Energía.

(a) En general. — El Negociado de Energía estará encargado de seguir el proceso aquí dispuesto para revisar y aprobar las propuestas de revisión de tarifas de las compañías de servicio eléctrico. **El Negociado de Energía deberá asegurar que todas las tarifas sean justas y razonables y consistentes con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, al menor costo razonable.** Los reglamentos del Negociado de Energía para los procesos de revisión de tarifas cumplirán con estos principios.

(b) Procedimiento de Revisión de Tarifas. —

En el caso de la Autoridad, su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, la tarifa vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético seguirá vigente hasta que la misma sea revisada por el Negociado de

Energía de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético.

Durante cualquier proceso de revisión de tarifa, la compañía de servicio eléctrico solicitante tendrá el peso de la prueba para demostrar que la tarifa eléctrica propuesta es justa y razonable, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio seguro y adecuado, al menor costo razonable. La compañía de servicio eléctrico solicitante presentará toda la información solicitada por el Negociado de Energía, que incluirá, pero no necesariamente se limitará, según sea aplicable, a toda la documentación relacionada a:

(1) ...

(2) los costos directos e indirectos de generación, transmisión y distribución de energía, incluyendo costos marginales, los costos varados ("stranded costs ") y costos atribuibles a la pérdida de energía por hurto o ineficiencia;

4. A la luz de los requisitos de ley consideramos que la solicitud trimestral para revisión y reconciliación de la tarifa permanente es deficiente y carece de transparencia. Esto es debido a que no ofrece el detalle necesario para una evaluación adecuada de las razones por el incremento solicitado. Frente a la tendencia alcista en los precios de combustible, y su consiguiente efecto en los precios de la generación eléctrica, es imperativo entender la lógica de despacho proyectada y su costo por unidad en el presupuesto original para comparar con el actual que justifica el incremento tarifario. Igualmente, por otras razones, es importante entender las razones por un superávit en el presupuesto de compra de energía.

La ley exige que el consumidor tenga acceso y entienda el detalle de costo por unidad de generación, no meramente costos aglomerados que se prestan a nublar deficiencias en el despacho y operación de la flota generatriz. Esta información está disponible, se supone que se publique diariamente en algún portal de internet, y la AEE la utiliza abierta, pero selectivamente, en presentaciones públicas cuando le conviene.

Sin embargo, no se hace disponible al público. Esta práctica de utilizar información selectivamente va en contra de ley y en detrimento de los consumidores que tienen una desventaja pericial e informática. Si la AEE/LUMA tiene en el peso de la prueba para justificar la tarifa la deben presentar en suficiente detalle para que un consumidor promedio la pueda entender.

En cierta medida, alguna de esta información se provee en algún tipo de detalle para la compra de energía a generadores privados (ver Anejo A). Sin embargo, no se ofrece detalle alguno sobre la flota generatriz de la propia AEE. Es irónico que para las generatrices privadas la información está disponible, pero a las propias del estado y de dominio público se solicite tratamiento confidencial. Esto es un trato discriminatorio.

La comparación entre varios periodos tarifarios, sus proyecciones y las subsiguientes variaciones son esenciales para una fiscalización efectiva de los procesos de compra de combustible, energía, y operación de la flota generatriz. Estos se proveen para las unidades privadas, pero no se proveen para las unidades propias de la AEE. No hace sentido. La presentación de la información debe ser igual para poder analizar adecuadamente. En el Anejo A presentamos como ejemplo algunos cálculos sencillos que ayudan a informar el consumidor con la información limitada.

Vemos, por ejemplo, que de la generación privada de AES y Eco Eléctrica forma el porcentaje mayor de la compra de energía. Observamos como esa compra representa cerca de un tercio del precio que se cobra al consumidor. Observamos también, que el precio promedio por kwh de generación a base de carbón (~\$0.11/KWH) excede el del gas natural (~\$0.06/KWH) por casi el doble mientras públicamente la AEE ha mostrado un costo de energía a base de carbón en \$0.04/KWH. Esto levanta la interrogante de

¿cual es la diferencia? Es posible que sean los costos por capacidad, pero estos no se muestran. ¿Por qué la generación a base de carbón en marzo es casi la mitad de la generación en diciembre? ¿Hubo avería o fue un mantenimiento programado? Es importante entender el detalle.

Hay otras observaciones que pueden ser útiles para el Negociado y los consumidores en su evaluación. Por ejemplo, el hecho de que no se reporte compra de CERs a las generatrices de Pattern y Humacao Solar Farm. ¿Será que no tienen un precio segregado? Y entonces, ¿cómo quedan contabilizados los CERs? Esto es un activo con valor que podría venderse en beneficio del consumidor o cancelado en cumplimiento con la política pública, pero no aparece en la solicitud tarifaria. ¿No debería el consumidor saber que porcentaje de su factura va dirigida a la compra de energía renovable según contabilizada por los CERs? Al fin, hay muchas interrogantes que contribuyen a un diálogo más informado sobre los insumos que forman la factura eléctrica, pero se necesita un mínimo de información detallada para analizar adecuadamente.

5. La falta de esa información clara, precisa, detallada, impide al público obtener la transparencia que claramente establece las leyes 57-2014 y 17-2019 y se limita la capacidad del Negociado de juzgar quien, sea AEE-LUMA, el consumidor o el proveedor de combustible y/o energía a la AEE por contrato, debe cargar y asumir el costo adicional.

6. Entre las interrogantes que surgen ante la información que, si se ha sometido, están:

a) ¿Ha demostrado LUMA-AEE el nivel de sofisticación necesaria para planificar adecuadamente, con precisión, las variaciones de costo proyectadas vs. reales?

Imputar a la guerra de Rusia en Ucrania el costo del aumento del petróleo como algo que no se pudo prever hace unos meses, es al menos “ingenuo”. La agresión de Rusia a Ucrania no es sino una “crónica de una guerra anunciada”.

b) ¿Se utilizaron mecanismos como “Hedging” para protegerse de los aumentos no presupuestados?

c) ¿Cuánto es razonable en términos de la diferencia de costo proyectados vs. costo real? ¿Es razonable que el consumidor y la economía en general cargue con la totalidad de un costo mal proyectado, a la hora de corregirlo?

d) ¿Cuánto detalle es necesario para que el Negociado pueda hacer un ajuste compatible con el estándar de “fair and reasonable rate”?

e) ¿Cómo cuadran los números de LUMA-AEE con las proyecciones que ha hecho la Junta Fiscal y cómo se afectan las decisiones que toma el Negociado ante ese cambio, dramático como parece? ¿Cómo se impactan otras determinaciones que se tomaron con los números claramente incorrectos que proyectó y pretendió la Junta Fiscal?

f) Más aun, se puede preguntar: ¿Qué medidas a plazo no solo corto, sino intermedio se pueden tomar en cuanto a energía distribuida, eficiencia energética y manejo de demanda, interconexión, operabilidad de “Net meeting” para reducir el costo al consumidor y a la economía?

- g) ¿Es, como medida adicional, razonable aceptar costos de energía renovable a más de (\$010) diez centavos el KWh para incentivar aun mas la producción de renovables, cuando el costo de renovable hoy es muy por debajo del costo de la propia LUMA-AEE?
- h) Otras interrogantes, que aunque ya han sido planteados ante el Negociado por otros consumidores, ICSE endosa y requieren respuestas:
- a) ¿Por qué no hubo, y quien es responsable de que no hubiese las entregas de gas natural de diciembre 2021 a febrero 2022, que se contrató con Energy Fortress?
 - b) Durante las vistas celebradas por el Negociado el verano pasado en relación a los apagones y relevos de carga, ejecutivos de AEE a cargo de generación aseveraron que los constantes cambios de combustible de gas a petróleo causaban serios desajustes operacionales a la flota y que era necesario regularizar el uso de uno u otro. Nos preguntamos, ¿se ha profundizado evaluar esta aseveración?
 - c) ¿Cuál es el costo ambiental y económico adicional de generar con búnker C y diesel una vez de generar el gas natural que no se entregó? ¿Quién carga con este costo? ¿Por qué debe ser el consumidor, como sería sino se fija la responsabilidad correctamente?
 - d) ¿Cuál es el costo de la diferencia de generación y consumo atribuible a ineficiencias y cual es atribuible o variaciones en el hurto? ¿Ante la aparente incapacidad de LUMA-AEE de reducir el costo del hurto, por qué el consumidor debe asumir el costo?

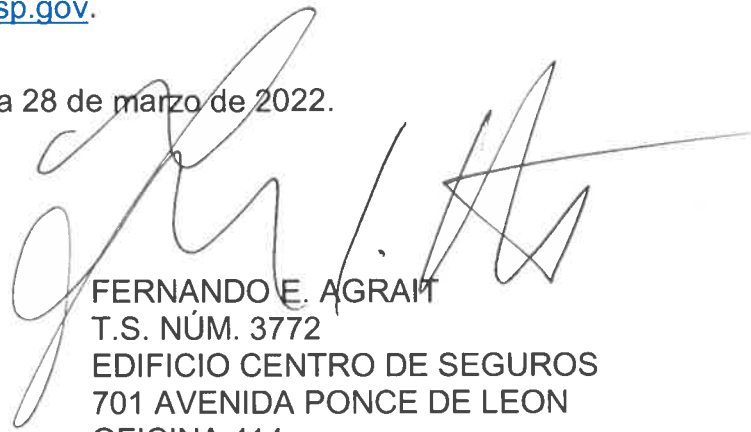
e) En el análisis de costos y la transparencia, ¿es posible que el Negociado provea el costo de kWh, MWh por planta y por combustible, que no se esté proyectando?

En resumen, el proceso de ajuste y reconciliación hasta este momento, ni provee el detalle de información necesaria y requerida legalmente, ni identifica el responsable de los cambios en costo, o que no evitó los cambios, ni minimizó los costos, para poder fijar la responsabilidad a quien corresponda, y no solo en el consumidor.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita se reabra el proceso de ajuste trimestral, para que se provea la información que ni se ha ofrecido, ni se ha exigido a LUMA-AEE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito por correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com; jmarrero@diazvaz.law; kbolanos@diazvaz.law; hrivera@jrsp.gov.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.



FERNANDO E. AGRAIT
T.S. NÚM. 3772
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
701 AVENIDA PONCE DE LEON
OFICINA 414
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
TELS. 787-725-3390/3391
FAX 787-724-0353
Email: agraitfe@agraitlawpr.com